

DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, sábado 7 de Mayo de 1881.

Números 5,013—5,014

Poder Ejecutivo.

DOCUMENTOS REFERENTES A LA "UNION POSTAL UNIVERSAL."

LEY 90 DE 1880

(18 DE AGOSTO),

sobre anexión de Colombia á la "Union postal universal."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la Convención diplomática que crea la "Union postal universal," ajustada en París, á 1.º de Junio de 1878, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de Alemania, República Argentina, Austro-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y sus colonias, Egipto, España y sus colonias españolas, Estados Unidos de Norte-América, Francia y las colonias francesas, Gran Bretaña y diversas colonias inglesas, la India inglesa, Canadá, Grecia, Italia, Japon, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, Noruega, los Países Bajos y las colonias holandesas, Perú, Persia, Portugal y las colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Serbia, Salvador, Suecia, Suiza y Turquía;

Vistos, asimismo, el Reglamento anexo á dicha Convención, expedido en la misma ciudad y fecha, y la correspondencia diplomática habida entre el Ministro de Colombia y el Gobierno de la Confederación Suiza, sobre anexión de Colombia á la expresada "Union postal universal."

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para llevar á efecto la anexión de Colombia á la "Union postal universal," en los términos de la Convención expresada.

Art. 2.º Admitida Colombia en la "Union postal universal," y recibido el aviso que de ello dá, por la vía diplomática, el Gobierno de la Confederación Suiza, se publicarán en el *Diario Oficial* y en cuaderno: esta ley; el aviso de la admisión; y la "Convención postal universal;" el Reglamento de orden y detalle anexo, y el decreto ejecutivo, en el cual se expresará la fecha en que se pondrá en vigor.

Art. 3.º Para los efectos del artículo 7.º de la Convención y del 4.º del Reglamento anexo; y teniendo en cuenta que en el sistema nacional de monedas, la unidad es el peso de cinco centavos, el Poder Ejecutivo propondrá al Gobierno suizo, para el régimen de las tarifas de porte en las estafetas colombianas, las siguiente equivalencias:

0,25 centésimos de franco igual á 5 centavos de peso colombiano.
0,10 centésimos de franco igual á 2 centavos de peso colombiano.
0,05 centésimos de franco igual á 1 centavo de peso colombiano.

Art. 4.º Aceptadas las equivalencias, el Poder Ejecutivo dispondrá la emisión de estampillas especiales para el servicio de la "Union postal internacional," de cinco centavos, dos centavos y un centavo.

Art. 5.º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer timbrar y monopolizar, por cuenta de la República, el expendio de "Tarjetas postales," con las condiciones que expresa el artículo 15 del Reglamento.

El precio de venta será de un centavo cada una. Este precio es independiente del valor de la estampilla que debe llevar para la conducción por los correos.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo cuidará de incluir anualmente en el Presupuesto de Gastos la cantidad necesaria para cubrir lo que sea de cargo del Gobierno nacional, al tenor de la misma Convención.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

PEDRO A. LARA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DEMETRIO REY RODRIGUEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Agosto 18 de 1880.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Fomento,

GREGORIO OBREGON.

CIRCULAR DEL GOBIERNO SUIZO.

Berna, 31 Diciembre 1880.

Señor Ministro.

Tenemos el honor de informar á Vuestra Excelencia que el alto Gobierno de los Estados Unidos de Colombia ha solicitado, por la vía diplomática, la accesión á la Convención postal universal de 1.º Junio 1878, desde el 1.º Julio 1881.

Esta solicitud de adhesión se presenta con condiciones extraordinarias, por el hecho de que los Estados Unidos de Colombia han cedido, en 1849, por el término de 99 años, á la Compañía del Ferrocarril de Panamá, el derecho exclusivo de transportar las correspondencias postales á los precios libremente fijados por la Compañía: que los dichos Estados no poseen, pues, la soberanía completa en materia postal en lo que concierne á los transportes á través del Istmo; y en fin, que el alto Gobierno de los Estados Unidos de Colombia no dispone de medios para compeler á la Compañía del Ferrocarril á modificar las estipulaciones del acto de concesión, de manera que el trayecto Colon-Panamá pueda considerarse, pura y simplemente, como una parte del territorio postal colombiano.

Por tanto, ha solicitado que se apliquen á la línea de tránsito al través del Istmo, no los derechos fijados en el artículo 4.º, párrafo 3.º, cifra 1, de la Convención de París, sino más bien los que se pagan actualmente á la Compañía del Ferrocarril del Istmo de Panamá, en virtud de un arreglo entre esta Compañía y la Administración de correos británico, á saber:

2 fr. 52 cs. por kilogramo (22 cents. por lb.) de cartas ó tarjetas postales;
92 céntimos por kilogramo (8 cents. por lb.) de impresos, papeles de negocios y muestras de mercaderías.

Antes de pronunciarse definitivamente, la Administración de Correos suizos ha juzgado útil consultar sobre la cuestión, á algunas Administraciones de las que le parece están más interesadas en ella. Habiéndose mostrado todas estas Administraciones favorables á la solicitud de los Estados Unidos de Colombia, y en atención á que la admisión de este país es de gran interés para la Union en general, y que conviene acelerar lo más posible la fecha de esta adhesión, tenemos el honor de proponer, á los altos Gobiernos de los países de la Union, que se admitan en esta Union, desde el 1.º Julio 1881, á los Estados Unidos de Colombia con las siguientes condiciones:

1.º La accesión se refiere solamente á la Convención postal universal de 1.º Junio 1878: al Reglamento á que se refiere ella. No se extiende á los otros arreglos de la Union. (Cartas con valores declarados, giros ó correos; paquetes postales).

2.º En lo que concierne á la cuota parte de los gastos de la Oficina internacional, los Estados Unidos de Colombia serán colocados en la quinta clase prevista en el párrafo XXVIII del Reglamento de ejecución de 1.º Junio 1878.

3.º Los correos colombianos gozarán los equivalentes de portes siguientes:

Por 25 céntimos, 5 centavos.

Por 10 id. 2 id.

Por 5 id. 1 id.

4.º Por excepción á las disposiciones del artículo 6.º, párrafo 3.º, cifra 1, de la Convención de París, el tránsito á través del Istmo de Panamá (Colon-Panamá) dará lugar á los abonos siguientes:

2 fr. 52 por kilogramo de cartas y de tarjetas postales;

92 céntimos por kilogramo de otros objetos.

Sin embargo, es bien entendido á este respecto:

a. Que los gastos de transporte que hayan de pagarse á la Compañía del Ferrocarril de Panamá no serán á cargo de la oficina remitente, cuando se trate de correspondencias destinadas á Colombia misma. El país de origen soportará los gastos de transporte hasta la llegada á Colombia; pero todos los transportes con destino á Colombia serán á cargo exclusivo de este último país, desde la llegada á Colombia, aun para el transporte por el Ferrocarril á través del Istmo;

b. Los gastos de tránsito á través del Istmo por las correspondencias destinadas á países de la Union distintos de Colombia no podrán exceder nunca de las cuotas de 2 fr. 25 cs. y de 92 céntimos arriba mencionadas.

5.º Queda reservado al próximo Congreso postal de Lisboa resolver definitivamente sobre las condiciones de la adhesión de los Estados Unidos de Colombia.

Agregamos que el Representante diplomático de los Estados Unidos de Colombia (el señor Holguin, Ministro en Londres) ha manifestado formalmente que acepta todas las condiciones arriba mencionadas.

Además, nos hemos reservado la reconsideración del asunto, si se hicieren objeciones por cualquier país de la Union.

Aprovechamos con empeño esta ocasión para presentar á Vuestra Excelencia las seguridades de nuestra alta consideración.

A nombre del Consejo federal suizo—El Presidente de la Confederación,

WELTI.

El Canciller de la Confederación,

SCHIEF.

DECRETO NUMERO 253 DE 1881

(12 DE ABRIL),

sobre incorporación de la República á la "Union postal universal."

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,

Vistas: La ley 90 de 1880 (18 de Agosto) que autorizó al Poder Ejecutivo para llevar á efecto la anexión de Colombia á la "Union postal universal" en los términos de la Convención celebrada en París en 1.º de Junio de 1878;

La declaratoria de adhesión hecha en París el 3 de Enero del corriente año por nuestro Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Gran Bretaña é Irlanda, y

La circular de 31 de Diciembre de 1880, en que el Gobierno de la Confederación Suiza participa á los demás que forman dicha "Union postal universal" la admisión en ella de los Estados Unidos de Colombia,

DECRETA:

Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo quedan incorporados á la "Union postal universal" los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2.º Esta incorporación se hace en los términos de la Convención celebrada en París el 1.º de Junio de 1878, salvo las condiciones y reservas siguientes, hechas en la declaratoria de adhesión del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República:

"1.º La presente adhesión se refiere solamente á los tratados, convenciones y reglamentos ejecutivos de la Union postal universal relacionados con el transporte de cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras. No es extensiva al transporte de cartas con valor declarado, ni al cambio de giros postales;

"2.º En lo que concierne á la cuota parte de los gastos de la Oficina internacional de Berna, los Estados Unidos de Colombia serán colocados en la quinta clase prevista en el párrafo XXVIII del Reglamento de detalle y de orden para la ejecución de la Convención firmada en París el 1.º de Junio de 1878;

"3.º En cuanto á los equivalentes monetarios de que trata el párrafo IV del mismo Reglamento, la legislación monetaria de los Estados Unidos de Colombia los determina como sigue:

"5 centavos de peso = 25 céntimos de franco.

"2 centavos de peso = 10 céntimos de franco.

"1 centavo de peso = 5 céntimos de franco.